

RESOLUCIÓN NÚMERO RCG-IEPPCO-3/2013, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE NÚMERO SG/PSE/VMGG/003/2013; DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL LOCAL.

VISTO: para resolver el expediente identificado con el número **SG/PSE/VMGG/003/2013**, y:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha quince enero de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el Licenciado Víctor Manuel García García, en su carácter de ciudadano, mediante el cual presentó formal queja en contra del José Escobar Gómez, por la presunta realización de “*actos anticipados de precampaña ilegal*”, efectuada en la Jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez, en tiempos no permitidos por la Ley, *fundando su pretensión en los artículos 13 y 25 apartado A fracción III, apartado B fracciones XI y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 144, 145, 151, 270 fracciones V, VII , XV, 271 fracción I, 274 fracción III y IV, 281 fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, párrafo 1, incisos a) y e), 11, numeral 1 inciso a), 12, numeral 1 inciso a), 15, 16, 17, numeral 1, 18, 19, 20, 21, párrafo I, del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que norma los procedimientos con motivo de las infracciones administrativas en materia electoral*”, vigente hasta el diecisiete de enero de dos mil trece.

2.- Con fecha dieciséis de enero de dos mil trece, ésta autoridad administrativa electoral, dictó acuerdo de radicación, en el que se ordenó iniciar el presente asunto como procedimiento sancionador especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta y sus anexos, el cual quedó registrado con el número SG/PSE/VMGG/003/2013, así mismo, por otra parte, se requirió al quejoso para que dentro del término de veinticuatro horas señalara el domicilio de los denunciantes para que esta autoridad pudiera efectuar las notificaciones correspondientes.

3.-Con fecha diecisiete de enero de dos mil trece, se recibió en oficialía de partes de este Instituto el escrito signado por el ciudadano Víctor Manuel García García, quejoso en el presente expediente mediante el cual proporcionó como domicilio del denunciado ubicado en la avenida Independencia numero quinientos uno “B”- 5 Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca mismo que se ordenó agregar al presente expediente para los efectos legales conducentes.

4.-Con fecha diecisiete de enero de dos mil trece, se dictó acuerdo en el cual se admitió a trámite el presente asunto y se señalaron las once horas del día martes veintidós de enero de dos mil trece, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 300, del Código Electoral Local de la materia; así mismo se ordenó emplazar al ciudadano José Escobar Gómez para que comparecieran a la citada audiencia.

5.- Con fecha veintidós de enero de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que acudieron el quejoso Licenciado Víctor Manuel García García y el apoderado del ciudadano José Escobar Gómez, asimismo, en la presente acta, se hizo constar que el apoderado legal presentó escrito á nombre de su representado en la oficialía de partes de este Instituto, en el mismo, se ofrecieron pruebas y se hicieron valer sus alegaciones, posteriormente las partes efectuaron sus manifestaciones, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y formularon alegatos.

7.-En virtud de lo anterior, con fecha veintidós de enero de dos mil trece la Comisión de Quejas y Denuncias, formuló el proyecto de resolución, previsto en párrafo 1, del artículo 301, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fin de presentarlo al Consejero Presidente para los efectos legales conducentes, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114, apartado B de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 13 y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un órgano

autónomo del Estado, que tiene a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, que goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo e institucionalidad democrática del Estado, fortalecer régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En esta tesitura, el artículo 26, en sus fracciones XV y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, facultan al Consejo General para vigilar los procesos electorales y conocer de las infracciones en materia administrativa electoral; de igual forma los artículos 287 y 301, del precitado Código establecen la competencia de este órgano colegiado para conocer y resolver a través del procedimiento sancionador especial, sobre las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña entre otros, razón por la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer del presente procedimiento.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. De la lectura del escrito de queja, se desprende que cumple con los requisitos que establece el párrafo 3, del artículo 299, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que el promovente hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntó el documento respectivo para acreditar su personería, narró de manera expresa los hechos en que basa la denuncia y ofreció y exhibió las pruebas pertinentes.

TERCERO. De la materia de la queja, consideraciones generales y valoración de las pruebas. La materia de la queja en el presente caso, se constriñe a determinar si la conducta realizada por el ciudadano José Escobar Gómez, constituyen actos anticipados de precampaña, ya que al decir del quejoso, el denunciado promueve su nombre e imagen en internet, en su cuenta de twitter “@ppesco”, realizando proselitismo político, así mismo, en la citada cuenta de twitter, aparecen fotografías de reuniones públicas que ha venido realizando el citado ciudadano, con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, específicamente como lo señala el quejoso, al de

Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, antes de la fecha de inicio de las precampañas, en el actual Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en el que habrán de renovarse los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado y los Concejales de los Ayuntamientos de la entidad.

Al respecto el quejoso precisa textualmente lo siguiente: “*...La causa petendi del presente expediente lo constituyen los actos proselitistas desarrollados por el demandado José Escobar Gómez a través de su cuenta de twitter@ppesco, en la cual publica diversas fotografías en las que promocionan su imagen personal relativa a reuniones que realizan con ciudadanos de la agencia Dolores y Donají de esta ciudad, en las cuales al calce se asentó que se promociona como nuestro Presidente y expresa conocer la problemática que aqueja a dichas colonias, así como divulgar los diversos apoyos que ha proporcionado, para lo cual utilizan como medio a la asociación civil denominada CESOL, sin embargo es claro que único objetivo de dichas publicaciones es con el objeto de promocionar su imagen como aspirante a precandidato o candidato en la contienda electoral ordinaria dos mil trece encuadrando su conducta en lo previsto por los artículos 151 numeral 1, 2 y 3, 144 numeral 3 y sancionada por el artículo 146 numeral 5 y 341 del reglamento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, vigente en la fecha en que se presentó la demanda por lo cual está incurriendo en actos anticipados de precampaña, toda vez que el lapso de tiempo estipulado para las precampañas para candidatos a diputados comprende del diecinueve de marzo al dos de abril del presente año y la duración de la precampaña para candidatos a concejales municipales comprende del tres al doce de abril de dos mil trece y que resultan ser términos que aún no se encuentran transcurriendo...*”.

En este sentido, el quejoso refiere que no obstante que el párrafo 3, del artículo 144, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que: “3.- Ningún ciudadano por si o

a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato.”; y que por acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los periodos de precampañas para Concejales Municipales empezarán a partir del día tres de abril y concluirán el día doce del mismo mes en merito.

Así mismo, el quejoso señala “*que las fotografías que publicita el demandado en su cuenta de twitter, tienen por objeto el de ser actos anticipados de precampaña dirigidos a la ciudadanía con el objeto de promocionar su imagen, toda vez que el demandado aparece en todas y cada una de dichas fotografías, así como el contenido de los textos que en dichas fotografías se pueden leer con toda claridad, el cual por economía procesal se pide tener por insertos y reproducidos en este apartado como si a la letra se hiciesen para todos los efectos legales y se insiste que de conformidad a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es indudable que la publicación de dichas fotografías tienen el inequívoco propósito de promocionar su imagen y posicionarse en la preferencia del electorado, lo que viola el principio de equidad en el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece”.*

En este mismo sentido, el quejoso refiere que “*en la constitución de la asociación civil denominada CESOL OAXACA, no se encuentra dentro del objeto social de dicha asociación civil, la divulgación a través de los medios de comunicación, de las actividades realizadas, además que es indudable que dichas publicaciones al efectuarse en*

vísperas del proceso electoral dos mil trece, es con el objeto de que el demandado promocione su imagen y se posicione en la preferencia del electorado; por lo cual es procedente sancionar al demandado con la negativa de todo registro como precandidato o candidato como Diputado Local o Concejal Municipal Proceso Electoral Ordinario dos mil trece”.

Por su parte, el ahora demandado, por conducto de su apoderado legal, manifestó que: “...*Por lo que hace a las imputaciones que se formulan por el quejoso debo reiterar que de ninguna manera constituyen propaganda electoral y menos aún actos anticipados de precampaña como temerariamente lo afirma el denunciante, pues las imágenes a que se refiere su escrito de queja corresponden a actividades de la asociación civil denominada “CESOL OAXACA, A.C.”, relacionadas con su objeto social como puede apreciarse en cada una de las imágenes que forman parte del escrito de queja, así como en las imágenes que se acompañan a la certificación notarial ofrecida por el denunciante, en las que puede leerse en los encabezados de dichas imágenes la leyenda “imágenes recientes de @cesol_ac” y como puede verificarse en la parte inferior de las citadas imágenes en las que aparece el logotipo de la mencionada asociación, así como el nombre de la página de internet de la misma, al rubro “CesolA.C.@Cesol_ac”; en consecuencia queda de manifiesto que en las referidas imágenes no aluden a la postulación de persona alguna y menos de mi representado para algún cargo de elección popular; tampoco se solicita el respaldo de simpatizantes o afiliados de algún partido político para que mi representado sea postulado como precandidato o candidato a un cargo de elección popular, ni tampoco contienen indicios de que se difundan mensajes para dar a conocer propuestas de carácter electoral; de la misma forma resulta evidente que en dichas imágenes no obra el visto bueno o el aval de algún partido político con respecto a la postulación de mi representado ni de persona diversa para algún cargo de elección popular, incluso*

es evidente que no aparece el nombre de ningún partido político, ni tampoco las siglas de alguno de ellos; por consiguiente de ninguna manera dichas imágenes pueden constituir propaganda electoral, ni actos anticipados de precampaña, con base en lo cual solicito se decrete infundada la queja de que se ocupa el presente asunto al momento de resolver. Debo señalar que es claro que el quejoso formula meras especulaciones con respecto al supuesto uso de la asociación civil denominada “CESOL OAXACA, A.C.”, pues mi representado de ninguna manera ha intervenido en el normal desarrollo del proceso electoral ordinario dos mil trece en el estado de Oaxaca...”.

A mayor abundamiento el apoderado legal manifestó en la audiencia de pruebas y alegatos lo siguiente: “...Pues de ninguna forma las imágenes con las que se pretende sustentar la queja, promueven la imagen personalizada del suscrito posteándome (sic) como presidente, para lograr con ello darme a conocer y menos aún con ánimo alguno de lograr la simpatía entre los electores. Por otra parte niego categóricamente que haya utilizado como pretexto ni el altruismo, ni las actividades sin ánimo de lucro, naturaleza esencial de las ONG'S, ya que dicha afirmación constituye una mera especulación por parte del quejoso, pues carece de sustento, ya que como se tiene establecido en líneas anteriores, las multicitadas imágenes no constituyen de modo alguno “propaganda electoral “ y menos “actos anticipados de precampaña”; solicitando al efecto se tenga complementado el texto que no aparece legible en el escrito de mi poderdante, en la parte de referencia...”.

2. Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden. Las pruebas aportadas por el denunciante

son: 1) la documental pública, consistente en el primer testimonio del Instrumento Notarial número diecisiete mil cuatrocientos ochenta y nueve, volumen número cuatrocientos cinco, pasado ante la fe del Licenciado Gilberto Gamboa Medina, titular de la Notaría Pública número 66, en el Estado de Oaxaca, quien certificó la existencia de ocho links o direcciones de enlace de internet que a continuación se señalan:

- 1.https://twitter.com/cesol_ac/status/281426708568080384/
- photo/ 2.https://twitter.com/i/#!/cesol_ac/media/slideshow?url=pic.twitter.com%2FP3pjafF1
- 3.https://twitter.com/i/#!/cesol_ac/media/slideshow?url=pic.twitter.com%2FIHWp0eGe
- 4.https://twitter.com/i/#!/cesol_ac/media/slideshow?url=pic.twitter.com%2FJ8BqY23h
- 5.https://twitter.com/i/#!/cesol_ac/media/slideshow?url=pic.twitter.com%2FqVzdYqi9
- 6.https://twitter.com/i/#!/cesol_ac/media/slideshow?url=pic.twitter.com%2FlmfWhKb7
- 7.https://twitter.com/i/#!/cesol_ac/media/slideshow?url=pic.twitter.com%2FpfhcRkIP
- 8.https://twitter.com/i/#!/cesol_ac/media/slideshow?url=pic.twitter.com%2FZeTILheD

Mismos enlaces que se encuentran relacionados con lo que el quejoso señala como: “*anuncios publicitarios de propaganda con fines de proselitismo político a favor del señor José Escobar Gómez en la red de internet*”. Al tratarse de una prueba documental pública y estar debidamente ofrecida, se le tuvo por admitida en la audiencia de pruebas y alegatos de veintidós del presente mes y año. 2) la de inspección judicial ofrecida por el denunciante consistente en la verificación del contenido de una cuenta de twitter identificada como “@ppesco”, dicha probanza no fue admitida, en primer término porque se trata de la cuenta de una red social de carácter personal y en segundo término porque el numeral 2 del artículo 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para Estado de Oaxaca sólo permite la admisión de la prueba documental y técnica en el procedimiento sancionador especial, además que la inspección solicitada, se ofreció respecto de los links o enlaces de internet que ya habían sido certificados en la fe de hechos notarial ya admitida.

3) la de cotejo ofrecida, consistente en la verificación de las fotografías que obran en la cuenta de twitter identificada como “@ppesco”, no fue admitida, toda vez que la misma no se trata de una prueba en si, sino de un medio de

perfeccionamiento ofrecido al constar en una documental pública, la cual por su propia naturaleza no requiere de dicho perfeccionamiento; además de que la prueba citada no se encuentra prevista en los supuestos establecidos en el párrafo 3 del artículo 289 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. 4) la presuncional en todo lo que favorezca al promovente. Además, que la misma le fue admitida y corre agregada en la documental publica contenida en el instrumento notarial número diecisiete mil cuatrocientos ochenta y nueve del volumen número cuatrocientos cinco pasado ante la fe del licenciado Gilberto Gamboa Medina Notario Público número sesenta y seis en el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, el denunciado José Escobar Gómez, en su escrito de fecha veintidós de los corrientes ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1) la documental pública consistente en la copia certificada por Notario Público de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, misma que fue admitida; 2) la documental pública consistente en la copia certificada del instrumento notarial número trescientos ochenta y ocho, volumen dieciocho, fechado el quince de enero del año en curso, otorgado ante la Fe del Notario Público Número ciento tres, en el Estado de Oaxaca; 3) la documental pública consistente en la copia certificada del instrumento notarial numero ciento treinta y siete mil, trescientos cincuenta y cuatro, volumen tres mil seiscientos treinta y siete, otorgado ante la Fe del Notario Público número cincuenta y cuatro, del Distrito Federal, en el que consta la creación y constitución de la asociación civil denominada “CESOL OAXACA A.C.”; 4) documental pública consistente en el instrumento notarial numero diecisiete mil cuatrocientos ochenta y nueve, volumen cuatrocientos cinco, ante la fe del Notario Público número sesenta y seis del Estado de Oaxaca, misma que fue ofrecida por el quejoso y que le fue admitida en el presente asunto; 5) la documental consistente en las imágenes que aparecen en el escrito de queja visibles en fojas marcadas con los números siete a la once. En este sentido, en la audiencia de pruebas y alegatos de veintidós del presente mes y año, se le tuvieron por admitidas las pruebas antes descritas y en virtud de que estas se desahogan por su propia y especial naturaleza, se hizo constar que no existían pruebas pendientes por desahogar.

3.- Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 25, apartado B, fracción XI, 298, fracción II, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 144 al 152 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a letra señalan lo siguiente:

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

“Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

XI.- Las precampañas de los partidos políticos para la selección de precandidatos, en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales,”

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca

“Artículo 144

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y

disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 145

1. *Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.*
2. *Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.*

Artículo 146

1. *Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:*
I.- Fecha de inicio del proceso;
II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;
III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso; y
IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.
2. *Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.*

Artículo 147

Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 148

1. *Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:*
I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;
II.- Para candidatos a diputados, quince días; y
III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.
2. *Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.*
3. *Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de concluida la elección interna.*

Artículo 149

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.
2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 150

1. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral, en coordinación con el Instituto.
2. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido Político por el que pretenden ser postulados.
3. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Instituto revocará el registro legal del infractor como candidato.
4. Los precandidatos únicos que se hayan registrado en algún partido político y como consecuencia de ello, los órganos estatutarios de éste lo hayan aceptado para participar como candidato en el proceso electoral correspondiente, tienen prohibido realizar actos de precampaña. La infracción a ésta disposición será sancionada con la negativa de registro como candidato.

Artículo 151

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.
2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. *Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

5. *Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.*

Artículo 152

La propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus precandidatos, deberá ser retirada a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate. En caso de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor. El procedimiento respectivo será sustanciado por la Junta.

Artículo 272

Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:

I.- La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y

c).- Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior;"

Del análisis sistemático y teleológico de los artículos antes transcritos, y aplicados al caso en concreto se determina lo siguiente:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los ciudadanos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a las leyes que rigen el procedimiento.
- c) Que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece cuáles son las conductas que de manera específica existe prohibición para llevar a cabo por parte de un ciudadano o ciudadana o de algún Instituto político, en las circunstancias que la propia Ley establece; y en consecuencia, define de manera clara y precisa en qué consisten los actos anticipados precampaña.
- d) Que no existe disposición alguna que regule la propaganda difundida en las páginas de internet.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez sentado lo anterior, toda vez que la materia electoral está regida por principios generales y que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca tiene a su cargo vigilar que en el proceso electoral local se respete el principio de equidad, esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar el motivo de la queja, en razón de la presunta violación de la normatividad electoral que alega el quejoso en contra del José Escobar Gómez, por la supuesta realización de “*actos anticipados de precampaña ilegal*”, consistentes en la promoción de su nombre e imagen en internet, específicamente en su cuenta de twitter “@ppesco”, realizando proselitismo político, ya que según el dicho del quejoso en la citada cuenta de twitter, aparecen fotografías de reuniones públicas que ha venido realizando el citado ciudadano, con el propósito de obtener una postulación a un cargo de elección popular, específicamente el de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, antes de la fecha de inicio de las precampañas, en el actual Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en el que habrán de renovarse los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado y los Concejales de los Ayuntamientos de la entidad.

Al respecto, cabe señalar que las conductas que atribuye el quejoso al denunciado como “actos anticipados de precampaña ilegal”, específicamente el uso de la red social conocida como twitter, encuadra en un ámbito novedoso, relacionado con lo que se denomina “nuevas tecnologías de la información” toda vez que el quejoso atribuye al denunciado la promoción de su nombre e imagen en internet, en su cuenta de twitter “@ppesco”, realizando proselitismo político a través de este medio electrónico.

En este sentido, es importante conocer qué son las nuevas tecnologías de la información, qué es una red social, cuál es su regulación y cuáles las características principales de las mismas. A este respecto, Castells hace referencia a las Tecnologías de la Información y de la Comunicación como las aplicaciones derivadas de los descubrimientos y avances científicos con el propósito de permitir una mayor capacidad de tratamiento de la información.¹

Gisbert señala que las nuevas tecnologías de la información son: “el conjunto de herramientas, soportes y canales para el tratamiento y acceso a la información”. González Soto por su parte entiende esto recursos tecnológicos como: “el conjunto de herramientas, soportes y canales para el tratamiento y acceso a la información, que generan nuevos modos de expresión, nuevas formas de acceso y nuevos modelos de participación y creación cultural”.²

Las Tecnologías de la Información y de la Comunicación están constituidas por el conjunto de medios y herramientas (ordenador, internet, telefonía, software, etc.) proporcionados por los avances tecnológicos producidos en la informática, las telecomunicaciones y las tecnologías audiovisuales, que proporcionan información, herramientas para su procesamiento y canales de comunicación.

Por tanto, todas estas herramientas permiten, por un lado, establecer canales de comunicación a través de los cuales se favorece la circulación de la información, mientras que, por el otro, favorecen la adquisición, procesamiento y tratamiento

¹ <http://books.google.com.mx/books?id=4dlhoOuja0C&pg=PA409&dq=definicion+de+las+tics&hl=en&sa=X&ei=mzzUJrqFsrmrQG8ioHABQ&ved=0CFMQ6AEwBq#v=onepage&q=definicion%20de%20las%20tics&f=false>. Consultado el 22-01-2013. 21:00 horas.

² <http://books.google.com.mx/books?id=4dlhoOuja0C&pg=PA409&dq=definicion+de+las+tics&hl=en&sa=X&ei=mzzUJrqFsrmrQG8ioHABQ&ved=0CFMQ6AEwBq#v=onepage&q=definicion%20de%20las%20tics&f=false>. Consultado el 22-01-2013 21:15 horas.

de dicha información. Es decir, abarcan la totalidad de recursos e instrumentos que proporcionan información, herramientas para el procesamiento de la misma y canales de comunicación, independientemente del momento en que tuvo lugar su aparición y del carácter novedoso que presenten.

Por otro lado, las redes sociales son parte de la web o red informática, que permiten a los usuarios entrelazarse para poder comunicarse entre sí, con los amigos que se encuentren dentro de su propia red, en la cual pueden intercambiar fotos, videos, mensajes instantáneos, comentarios en fotos.

El funcionamiento de las redes sociales es muy variado, pero generalmente se empieza registrando su nombre a través del correo electrónico en una cuenta de usuario. En ella, se modifica el perfil con su propia foto, aficiones, intereses, trayectoria profesional, estudios universitarios y colegios e institutos en los que se estudia o se ha estudiado.

En lo que respecta al Twitter, es importante señalar que no hay una definición clara y fácil de entender de este concepto, ya que se define como “una herramienta de microblogging que pretende ser simple”. Por blog la Real Academia Española define que es un sitio web que incluye, a modo de diario personal de su autor o autores, contenidos de su interés, actualizados con frecuencia y a menudo comentado por los lectores. A su vez, la palabra micro significa muy pequeño.

Por su parte, la política de protección de datos de Twitter señala que “conecta instantáneamente a personas de todo el mundo, con aquello que más les importa. Cualquier usuario registrado puede enviar un “tweet”, es decir, un mensaje de 140 caracteres o menos, que es público de forma predeterminada, y que puede incluir otros contenidos como fotos, videos y enlaces a otros sitios web.

De los conceptos de nuevas tecnologías de la información, redes sociales y twitter, se pueden desprender los siguientes elementos comunes:

- 1.- Son herramientas relacionadas con el almacenamiento, difusión, manejo y acceso a la información.
- 2.- Son herramientas de comunicación.
- 3.- Tienen sus propias políticas y reglas de funcionamiento.

4.- Son de acceso al público en general, pero se ingresa a ellos mediante un procedimiento de acceso en específico (Políticas de privacidad).

Ahora bien, esta autoridad considera **infundada** la pretensión que intenta alcanzar el quejoso en virtud que no puede acreditarse la realización de un acto anticipado de precampaña, únicamente a partir de los hechos denunciados, mismos que han quedado reseñados con antelación, ya que tales conductas no están reguladas en la legislación electoral local.

En efecto, en el escrito de contestación que obra en autos el apoderado legal del denunciado reconoce la existencia de su cuenta de twitter y la información contenida en la misma, en lo que respecta la materia de la presente queja, aunado a que en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintidós de enero del presente mes y año, el apoderado legal del denunciado, nunca negó que la cuenta de twitter objeto de la presente controversia perteneciera a su poderdante.

En este contexto, y sin hacer un pronunciamiento sobre el contenido de las publicaciones en "twitter", el hecho de que la información con la que pretende acreditar el acto denunciado provenga de páginas de internet, en concepto de esta autoridad no es suficiente para sostener la premisa del quejoso consistente en que a partir del análisis conjunto de dichas páginas puede arribarse a la conclusión de que se trata de un acto anticipado de precampaña.

En concordancia con la identificación de lo antes descrito, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-268/2012, mismo que en lo que interesa, refiere lo siguiente:

"QUINTO. Estudio de fondo. El Partido Revolucionario Institucional se duele de la forma en que la autoridad responsable estudió la denuncia que le fue planteada.

Al respecto refiere que el fallo pronunciado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral viola los principios de congruencia y exhaustividad y por ende carece de la debida fundamentación y motivación, manifestando que lo planteado por el referido instituto político desde la denuncia primigenia fue la conducta ilegal efectuada por Andrés Manuel López Obrador, actual candidato a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en las expresiones contenidas en un video que fue difundido a la ciudadanía mexicana por medio de la "cuenta" o "perfil" oficial del denunciado en la red social conocida como "Twitter".

En relación con lo anterior, se duele que el órgano superior de dirección del citado Instituto analizara la conducta denunciada de manera dividida, pues de la resolución impugnada se advierte que la citada responsable, primero valoró la conducta denunciada derivada del "tweet" alojado en la red social aludida ("twitter"), para luego proceder al análisis de la expresión que se desprende de la entrevista difundida en el sitio de internet de videos conocido comúnmente como "youtube", lo que, en su concepto, violenta los principios mencionados en el párrafo que antecede al no

resolverse de acuerdo con lo solicitado desde la denuncia primigenia.

A partir de lo anterior, el apelante estima que el hecho denunciado no debió dividirse para su análisis, considerando que las circunstancias y elementos hechos del conocimiento de la autoridad administrativa electoral (publicación en "twitter" y video en "youtube") debieron analizarse conjuntamente, y de esta manera se tendrían por acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo, necesarios para acreditar la realización de un acto anticipado de campaña a cargo de Andrés Manuel López Obrador.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la pretensión del partido apelante, consistente en acreditar el acto anticipado de campaña a través de una publicación en la red social de "twitter" y un video en el sitio de internet identificado como "youtube" resulta **infundada**, aunque para llegar a tal conclusión sea necesario expresar razones adicionales a las argumentadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución que sometida a la revisión de este órgano jurisdiccional federal.

Por principio de cuentas, es pertinente recordar el hecho denunciado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral, consistente en la publicación en la cuenta de "twitter" identificada como "@lopezobrador_" el siguiente mensaje:



Del anterior mensaje conocido coloquialmente como "tweet", se advierte: **a) El nombre de Andrés Manuel López Obrador; b) La fecha correspondiente al veinte de febrero (sin especificar el año); c) la imagen del rostro del citado ciudadano; d) La frase con austeridad y combate a la corrupción puede finanziarse el crecimiento económico y la generación de empleos; e) Inmediatamente después de la frase antes citada, aparece un "link" o liga que, según lo narrado en la resolución impugnada, al presionar la misma, la pantalla se traslada a una distinta pagina correspondiente al sitio de internet de almacenamiento y reproducción de videos conocido como "youtube" y, específicamente, a un canal denominado "Regeneración TV" en el que se aprecia un video que contiene la entrevista realizada a Andrés Manuel López Obrador en el mes de octubre de dos mil once por Diana Cardoso, publicada en el mencionado sitio de internet bajo el nombre de "DE FRENTE Parte 3-20", y cuyo contenido, se insiste, según la propia resolución, es del tenor siguiente:**

"Vamos a impulsar actividades productivas que no se ha hecho, porque han apostado durante todo este tiempo a la especulación financiera, no a la economía real. Se ha abandonado el campo, no se generan empleos. El promedio de crecimiento económico en México, en los últimos veintiocho años ha sido de dos punto cinco anual; nosotros queremos, cuando menos, seis por ciento anual de crecimiento sostenido.

Es interesante que en los últimos quince años, un dato, se han creado quinientos mil empleos por año en la economía formal y se necesitan crear cada año, un millón quinientos mil por el ingreso de los jóvenes al mercado de trabajo. ¿Qué pasa con los otros setecientos mil restantes? Pues se han tenido que ir del país, se van a la economía informal y muchos caen en la tentación y toman el camino de las conductas antisociales, bueno esa es la realidad, ¿Qué planteamos nosotros? Vamos a crecer para generar los empleos que se necesitan, el millón doscientos mil al año; incluso, no solo estamos planteando eso; sabemos cómo se va a hacer. Si estamos planteando como resolver el rezago, porque hay siete millones de jóvenes que no tienen posibilidades de trabajo ni de estudio.

Nosotros queremos y estamos pensando en un plan para darle ocupación y estudio a siete millones de jóvenes, pero estamos hablando de un plan de emergencia, por eso le llamamos "pre-empleo". Hemos hecho la cuenta, costaría este programa, ciento cincuenta mil millones ¿de dónde va a salir el dinero? Hay presupuesto. Nada más le recuerdo a quienes nos están viendo que el presupuesto nacional son tres billones quinientos mil.

Fíjate, la nómina del gobierno que es un ejemplo que doy porque ese ayuda a entender lo que está sucediendo, es de ochocientos sesenta mil millones al año; lo que cuesta pagar a los que trabajan en el gobierno... pero como todo ahí, están los sueldos de maestros, de médicos, que cumplen una función; pero también, de esa nómina reciben sueldos elevadísimos y otras prestaciones los que están hasta arriba del gobierno. El tres por ciento de todos los que trabajan en el gobierno se

quedan con ciento noventa mil millones de esa nómina; entonces, nada más con reducir a la mitad los sueldos de los de mero arriba, tienes un ahorro de cien mil millones. hablábamos del programa de los jóvenes, ahí tienes esas dos terceras partes.

El combate a la corrupción no solo se debe enfrentar por razones de índole moral, sino para liberar fondos porque es mucho el dinero que se va por el caño de la corrupción. Yo fui jefe de gobierno de la ciudad, estabas pendiente.

Compramos cuarenta trenes con cuatrocientos vagones para el metro... es una historia... no se habían podido comprar los trenes por actos de corrupción que había habido.

Forme una comisión con gente honorable: el director de ingeniería de la UNAM, periodistas como López Narváez, Elena Gallegos... ciudadanos que vigilaran todo el proceso, que se hiciera con legalidad y con transparencia.

Se compraron los trenes esos a la mitad de lo que habían costado los que se compraron en la época de Espinoza Villareal, entonces te da una idea de lo que significa terminar con la corrupción.

Te construyen un camino que vale doscientos millones y te lo cobran en seiscientos... Entonces, se acaba eso, imagínate cuánto dinero liberas. Entonces yo si tengo mucha confianza en que al momento en que combates la corrupción arriba, el ejemplo cunda, ayude a que se vaya moralizando la vida pública. Y repito, no solo es un asunto ético, es que es mucho el dinero que se va. El combatir la corrupción es liberar una fuente de recursos para el desarrollo."

Ahora bien, lo **infundado** de la pretensión que intenta alcanzar el partido apelante estriba en que, a juicio de esta Sala Superior, no puede acreditarse la realización de un acto anticipado de campaña, únicamente a partir de los hechos denunciados, mismos que han quedado reseñando con antelación.

En efecto, con independencia de lo correcto o no en cuanto a los argumentos expresados por la autoridad responsable respecto de la existencia de las páginas de "twitter" y de "youtube" antes citadas; de que esté o no verdaderamente acreditado a quién o a quienes pertenecen las mismas; y, de quiénes son los responsables de lo publicado en dichas cuentas, lo cierto es que, en ambos casos, se trata de información proveniente de internet, específicamente de una red social sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, y de una página conocida por su capacidad para almacenar y publicar videos de diversa índole (musicales, culturales, personales, noticiosos, entre otros).

En este contexto, y sin hacer un pronunciamiento sobre el contenido de la publicación en "twitter" y la correspondiente a "youtube", el hecho de que la información con la que pretende acreditarse el acto denunciado provenga de dos páginas de internet, en concepto de esta Sala no son suficientes para sostener la premisa del actor consistente en que a partir del análisis conjunto de dichas páginas puede arribarse a la conclusión de que se trata de un acto anticipado de campaña, pues, se insiste, la información proviene de un medio de comunicación tecnológico.

A este respecto, importa recordar que esta Sala Superior ha considerado en diversas ocasiones que la internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés, de manera que, la red de redes suministra un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida masificación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aún y cuando en muchos casos se identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera.

La característica global de dicho medio, no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones, ajenas a la realidad, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, **luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular**, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo;

- Una conexión a internet;
- Interés personal de obtener determinada información; y
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas.

Ahora bien, si bien es posible que en el ejercicio de búsqueda de determinada información, adicionalmente y en algunos casos se despliegan automáticamente "banners" (mensajes con determinada información o publicidad) éstos cotidianamente despliegan información ajena y accesoria al contenido de la página principal siendo que, para su ingreso, también es menester que el usuario acepte acceder a la liga que se le recomienda a través de dicho mensaje publicitario.

Así pues, ciertamente el ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma, debe precisarse que, per se, la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televíidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Conforme a las premisas que han quedado sentadas, debe estimarse que no le asiste la razón al partido inconforme, cuando alega que la publicación del "tweet" analizada de manera conjunta con el contenido de la video insertado en la página de "youtube" son suficientes para acreditar los elementos constitutivos de un acto anticipado de campaña, pues en este caso, se insiste, se trata de información en internet que requiere, para su conocimiento, la exteriorización de un doble acto volitivo, por parte de los interesados, en términos de lo que señala a continuación.

Tal como se especificó en párrafos anteriores, el hecho denunciado lo constituye la publicación de un "tweet" y la correspondiente publicación de un video en "youtube" (al que se hace referencia en el "tweet" mencionado a través de una liga) los cuales, al ser analizados concatenadamente, constituyen, en concepto del apelante un acto anticipado de campaña.

*En este contexto, en concepto de esta Sala Superior, para estar en aptitud de recibir el mensaje que aparece en la red social conocida como "twitter" y la entrevista alojada en la página de internet denominada "youtube" se requiere de la realización de **dos actos volitivos** consistentes en lo siguiente:*

- 1) El usuario tiene que tener una cuenta de "twitter" que le permita acceder a la citada red social (Si no se da de alta dicha cuenta, se complicaría el acceso al "twett" denunciado, así como a la entrevista en "youtube", también denunciada, por lo menos a través de la liga que aparece en el "twett" de referencia);
- 2) Una vez que haya ingresado, el usuario tiene que tener interés en acceder a temas relacionados con Andrés Manuel López Obrador y debe buscarlo, ya sea como

persona (donde se le proporcionará información respecto de todas las personas que se hayan registrado con ese nombre) o como "tweet", donde se desplegara información relacionada con los "tweets" que contengan alguna o todas las palabras que conforman en nombre del candidato antes citado (primer acto volitivo).

3) Hecho lo anterior, podrían desplegarse diversos "twetts" y cuentas de "twitter" (dependiendo la forma en la que se decidió buscar), relacionadas con dicha persona, lo que presentaría al usuario una serie de disyuntivas, que le generaría la necesidad de decidir una de ellas para acceder a la información que presenta cada una.

4) Hecho lo anterior, y en el caso hipotético de que eligiera la dirección @lopezobrador_, se desplegarían en pantalla todos los "twetts" emitidos por quien utiliza esa cuenta.

5) En el caso, sería necesario que el tweet denunciado se hubiese verificado, preferentemente, en la fecha precisa de su emisión (veinte de febrero) y tal vez dos o tres días después. Ello, pues los twitters que se publican inmediatamente en pantalla, son los que se realizan en el día de su emisión, de ahí que si el "twett" controvertido se consulta en días posteriores, es probable que no se localice de manera inmediata, aún abriendo la cuenta de "twitter" antes mencionada, ya que eventualmente el "twett" que se presentaría sería el escrito y publicado en la fecha de su consulta;

6) Una vez que se encuentra el "twett" denunciado, ello implicará la realización de un segundo acto volitivo, consistente en ingresar a la liga sugerida en el twett de referencia, lo que permitiría acceder a la página de "youtube" y así estar en posibilidad de observar y escuchar la entrevista transcrita en párrafos anteriores.

Como puede verse con el anterior ejercicio hipotético, aún accediendo a la cuenta de twitter denunciada y a la página de internet de videos mencionada, lo que en ese caso se actualizaría, sería únicamente el acceso a las dos fuentes de información, pero de ninguna manera se podría tener acreditada la realización de actos anticipados mencionados, pues como ya se explicó con antelación, no se trata de un mass media como la radio o la televisión, que simplemente a través del encendido se cuenta con la posibilidad de acceder a diversos contenidos, ya sea en formatos noticiosos, de programa o comerciales publicitarios, caso distinto al de internet, el cual se rige por distintos esquemas atendiendo a la gran cantidad de información sobre diversos tópicos, lo que obliga al usuario a proporcionar a través de un equipo de cómputo determinada información, como por ejemplo una dirección electrónica exacta, o bien a través de las distintas herramientas denominadas sistemas informáticos o buscadores, que permitan recopilar información de diversas fuentes sobre temas específicos.

Al respecto, se hace notar que la información de ambas páginas circula en el ciberespacio y se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web citados (ya sea al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal), por lo que el simple hecho de que se cite el enlace electrónico en la cuenta de "twitter" antes mencionada ello no implica, per se, la revisión y difusión automática del contenido de la página de "youtube" en la que se aloja la entrevista que forma parte de los hechos denunciados, pues para lograr lo anterior, tal como se demostró en párrafos anteriores, se requiere de un segundo acto volitivo, consistente en acceder a dicha liga.

En el mismo tenor, se recuerda que esta Sala Superior, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-17/2012, determinó, respecto de promocionales difundidos en televisión en los que aparecían direcciones electrónicas, que:

"...la mención de dicho portal de internet en los referidos promocionales hace que el contenido del mismo no tenga una difusión indiscriminada o automática, sino que para tener acceso y conocimiento al mismo se requiere un equipo de cómputo, además de interés personal y el acto volitivo de los sujetos que ingresen al portal de internet, es decir, el simple hecho de que se cite la dirección electrónica no implica, per se, la revisión y difusión automática de la misma, lo que no acontece con los promocionales que se transmiten a través de los medios de comunicación masiva."

Con lo anterior se evidencia el criterio que esta Sala Superior ha adoptado respecto a que la simple cita de una liga, dirección electrónica y "link" en un promocional o "twett", no implica necesariamente que el usuario acceda a la misma de forma automática por el simple hecho de haberla visto. Ello, pues tal como se explicó en párrafos anteriores, actualmente no representa un ejercicio sencillo para toda la colectividad el acceso a la internet y menos a sitios específicos de internet que contienen determinada información.

En este contexto, se concluye que analizado en "tweet" denunciado en un contexto general, se advierte que se trata de la libre manifestación de ideas respecto de diversos temas de interés nacional y que la inclusión de la liga hacia la entrevista publicada en la página de videos conocida como "youtube", en dicho mensaje, no implica la revisión del mismo de manera automática, sino que requiere de que el usuario o interesado decida acceder a la misma, de ahí que no exista base suficiente para demostrar el acto anticipado de campaña alegado, a partir del análisis conjunto solicitado por el imetrante, de ahí que la pretensión de que se sancione resulta infundada, lo que a su vez provoca la confirmación de la resolución impugnada".

Con lo anterior se evidencia el criterio anteriormente citado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que la simple cita de una liga, dirección electrónica y "link" en un promocional o "twett", no implica necesariamente que el usuario acceda a la misma de forma automática por el simple hecho de haberla visto, sino que requiere de que el usuario o interesado decida acceder a la misma.

Por lo anterior, y al no haber una regulación específica en la legislación electoral local, ni facultad expresa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca para conocer y en su caso, sancionar la difusión de propaganda en una cuenta de twitter a través de internet, esta autoridad estima declarar infundada la queja materia del presente asunto.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja en contra ciudadano José Escobar Gómez, en términos del considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Diputado Marco Antonio Hernández Cuevas, Representante Legislativo; Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloria, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral; Diputada Marlene



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Aldeco Reyes Retana, Representante Legislativa, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de enero del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

SECRETARIO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS